



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**
Decreto N° 815

MENDOZA 27 DE ABRIL DE 2026

VISTO el EX-2026-00497094-GDEMZA-CCC, en el cual obra el Recurso de Alzada interpuesto por el Señor HORACIO ENRIQUE MAIDA, D.N.I. N° 13.129.507, contra la Resolución N° 1436/2025 emitida en fecha 17 de diciembre de 2025 por la Superintendencia General de Irrigación; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de que se trata rola en el orden 3 y en el mismo se solicita la revocación de la Resolución N° 1436/2025, que ratifica las Resoluciones Nros. 019/2024 y 305/2024, dejándolas sin efecto.

Que el recurrente formuló reclamo ante el Ente Regulador EPAS por la reiterada falta de presión de agua potable en su inmueble, el cual dio origen a la Resolución del Instructor Sumarial N° 244/23, por la cual se intima a AYSAM en 5 días corridos a restablecer el servicio.

Que posteriormente por Resolución del Instructor Sumarial N° 305/2024, de fecha 07 de octubre de 2024, el EPAS establece que el Sr. Maida abonará el 38% de la tarifa.

Que contra la Resolución N° 305/2024, el interesado interpuso Recurso de Revocatoria con fecha 28 de octubre de 2024, el cual fue resuelto mediante Resolución de Instructor Sumarial – Recurso de Revocatoria N° 019/2024, de fecha 30 de octubre de 2024.

Que posteriormente, el recurrente dedujo Recurso Jerárquico contra la resolución precedentemente mencionada, en fecha 13 de noviembre de 2024, el cual fue resuelto por el Superintendente General de Irrigación mediante Resolución N° 1436/2025, debidamente notificada el día 06 de enero de 2026, conforme constancias obrantes a fojas 35 del orden 3.

Que, el recurrente interpone Recurso de Alzada contra la citada Resolución del Superintendente General de Irrigación N° 1436/2025, que fuera notificada el 6 de enero de 2026

Que, al ingresar en el análisis formal del recurso, corresponde analizar, en primer término, la admisibilidad formal del recurso interpuesto, el acto impugnado fue dictado por el Departamento General de Irrigación, en su carácter de Ente Regulador del Servicio Público de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales, en el marco del régimen jurídico establecido por la Ley Provincial N° 9.589.

Que, con carácter previo, resulta necesario determinar la normativa aplicable al caso, debiendo adelantarse que tanto la vigente al momento de la interposición del recurso como la actualmente en vigor conducen a idéntica conclusión, cual es la improcedencia formal del Recurso de Alzada deducido.

Que las actuaciones administrativas se iniciaron bajo la vigencia de la Ley Provincial N° 6.044, norma que regulaba la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito



provincial y que creó el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.) como organismo autárquico con competencia para resolver, en única instancia administrativa, los conflictos que se suscitaban entre usuarios, operadores del servicio y terceros.

Que el Artículo 4, inciso 7, de la Ley N° 6.044 atribuía al E.P.A.S. la facultad de resolver tales controversias, mientras que su Artículo 10 establecía que las mismas debían someterse en forma previa y obligatoria a la jurisdicción de dicho ente, quien conocía y resolvía en única instancia administrativa, quedando habilitada exclusivamente la acción procesal administrativa contra la decisión definitiva que causara estado.

Que la Ley Provincial N° 6.044 fue expresamente derogada por el Artículo 51 de la Ley N° 9.589, la cual entró en vigencia el día 4 de diciembre de 2024. Dicha norma dispuso la disolución del E.P.A.S. y asignó al Departamento General de Irrigación las funciones del ente regulador del servicio público, otorgándole, entre otras atribuciones, la de resolver los conflictos que se susciten entre los usuarios, los operadores del servicio y terceros, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 322 y sus modificatorias (artículo 3, inciso 7).

Que, asimismo, el Artículo 6 de la Ley N° 9.589 dispone que las controversias administrativas vinculadas a la prestación de los servicios regulados por dicha ley serán sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Departamento General de Irrigación, estableciendo que contra la decisión definitiva que cause estado emanada de dicho organismo procede la acción procesal administrativa.

Que de las constancias obrantes en autos surge que el recurrente inició su reclamo ante el E.P.A.S. conforme el régimen establecido por la Ley N° 6.044, e interpuso recurso jerárquico ante dicho organismo con fecha 13 de noviembre de 2024, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9.589 y a la disolución del E.P.A.S.

Que como consecuencia del cambio normativo y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3, inciso 7, de la Ley N° 9.589, correspondió al Departamento General de Irrigación resolver el recurso deducido, lo que se materializó mediante la Resolución N° 1436/25, de fecha 17 de diciembre de 2025, debidamente notificada al interesado el día 6 de enero de 2026.

Que al momento del dictado del acto impugnado se encontraba plenamente vigente la Ley N° 9.589, la cual resulta de aplicación inmediata conforme lo dispuesto por el Artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto rige para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, aun cuando se encuentren en curso de ejecución.

Que, sin perjuicio de ello, aun cuando se entendiera aplicable la normativa vigente al momento de la interposición del recurso jerárquico, esto es, la Ley N° 6.044, el resultado sería idéntico, por cuanto dicha norma también establecía que el organismo regulador resolvía en única instancia administrativa, quedando habilitada únicamente la acción procesal administrativa contra la decisión definitiva que causara estado. El Artículo 6 de la Ley Provincial N° 9.589 reviste carácter estructural y delimitador de competencias, en tanto define de manera expresa el régimen de resolución de controversias vinculadas a la prestación del servicio público y excluye la procedencia de instancias recursivas jerárquicas ante el Poder Ejecutivo Provincial.

Que, en consecuencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial en su dictamen del orden 7, expresa que el planteo del recurrente tendiente



a excluir la aplicación del Artículo 6 de la Ley N° 9.589 y a habilitar la vía del Recurso de Alzada ante el Sr. Gobernador de la Provincia resulta jurídicamente improcedente.

Que la resolución impugnada fue dictada por autoridad competente, en ejercicio regular de las atribuciones conferidas por la normativa vigente y constituye un acto definitivo que causa estado en sede administrativa, no encontrándose habilitada la vía recursiva intentada.

Que en el orden 12 Asesoría de Gobierno, comparte el criterio adoptado por la citada Dirección de Asuntos Jurídicos y entiende que cabe rechazar formalmente el recurso articulado.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Artículos N° 150, 183, 184 y 185 de la Ley N° 9003 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Territorial del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial y por Asesoría de Gobierno,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º – Rechácese formalmente, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto, el Recurso de Alzada obrante en el orden 3 del EX-2026-00497094-GDEMZA-CCC, interpuesto por el Señor HORACIO ENRIQUE MAIDA, D.N.I. N° 13.129.507, contra la Resolución N° 1436/2025 emitida en fecha 17 de diciembre de 2025 por la Superintendencia General de Irrigación.

Artículo 2º – Notifíquese la presente norma legal al recurrente, conforme lo dispuesto por el Artículo 150 de la Ley N° 9003. Hágase saber que la acción disponible para su impugnación en Sede Judicial es la acción procesal administrativa prevista en la Ley N° 3918 y la misma deberá promoverse dentro del plazo de 30 días corridos, el que comenzará a regir desde el día siguiente al de la notificación de dicha decisión administrativa.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
13/07/2026	32632